

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 434

Proceso No.: 76001-33-33-008-2023-00139-00
Demandante: Eliana Luna Sánchez
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Demandados: La Nación – Ministerio de Educación Nacional
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental
njudiciales@valledelcauca.gov.co
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto: Admite Demanda

La señora Eliana Luna Sánchez, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 27 de octubre de 2022, como resultado de petición incoada el 27 de julio de 2022 ante la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021 hasta que se acredite el pago; también, por la negativa de pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, según lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron pagados superando el término legal.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, luego de haber declarado que tiene derecho a ello, se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación a que le reconozca y pague a la demandante, la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2021 hasta que se efectúe el pago; la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, consagrada en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal; reconocimiento y pago de los ajustes de los valores con base en el IPC de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA; al reconocimiento y pago de intereses moratorios con base en el artículo 192 *ejusdem*; además, condenar a la parte pasiva de la litis al pago de costas procesales.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

La parte actora presentó la demanda ante los Juzgados Administrativos de Buga – Valle del Cauca. Mediante Auto Interlocutorio No. 084 de 09 de febrero de 2023 el Juzgado Segundo Administrativo de Buga – Valle del Cauca resolvió declarar falta de competencia por el factor territorial para conocer del asunto, luego de haber advertido que la demandante presta sus servicios en el Municipio de Candelaria – Valle del Cauca. Esta Célula Judicial, por reparto, conoció del presente asunto el 17 de mayo de 2023.

Dicho lo anterior, se considera que es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia

por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen los artículos 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en el literal d) del Núm. 1 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial, encuentra el Despacho que se surtió de manera efectiva.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido por la señora Eliana Luna Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía 25.691.205, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y
 - Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4° del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Laura Pulido Salgado, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 172.854 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa

del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 429

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante: Sandra Patricia Echeverry Caicedo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca
Radicación: 76001-33-33-008-2023-00137-00
Asunto: Admite Demanda

CONSIDERACIONES

La señora Sandra Patricia Echeverry Caicedo, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 13 de agosto de 2022, frente a la petición elevada el día 13 de mayo de 2022, mediante la cual solicitó el pago de la sanción por mora, acto que niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de conformidad a los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

En principio la demanda fue conocida por el Juzgado Segundo Administrativo de Guadalajara de Buga, quienes, a través de auto interlocutorio del 19 de enero de 2023, decidieron declarar la falta de competencia y remitir por competencia en razón al factor territorial, a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali (REPARTO), correspondiéndole al Juzgado 8 Administrativo del Circuito, el conocimiento del presente asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen los artículos 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en el literal d) del Núm. 1 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial, encuentra el Despacho que se surtió de manera efectiva.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

RESUELVE

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora Sandra Patricia Echeverry Caicedo, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del Departamento del Valle del Cauca
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** . Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada LAURA PULIDO SALGADO, identificada con el número de cédula 41.959.926 de Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional N.º 172.854 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com _ de conformidad con el poder aportado con la demanda.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 302

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00043-00
Demandante:	Unión Sindical Emcali - USE use2020.2025@gmail.com ; bcpolo14@gmail.com
Demandado:	Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P notificaciones@emcali.com.co - carlosheredia85@hotmail.com
Vinculado:	Unión Sindical Emcali – USE usemcali@gmail.com
Acción:	Popular
Asunto:	Convoca Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento

CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de la Acción Popular, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Lifesize”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo Lifesize, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5qSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- TENER** por contestada la demanda por parte de Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P y la Unión Sindical Emcali – USE, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.
- RECONOCER** personería para actuar en representación de la entidad demandada, al abogado Carlos Andres Heredia Fernández, portador de la TP No. 180.961 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.
- RECONOCER** personería para actuar en representación de la entidad vinculada, al señor José Roosevelt Lugo Cárdenas, en calidad de presidente, de conformidad con la Asamblea del 5 de agosto de 2020.

4. SEÑALAR la hora de las **11:00 AM** del día **16 de junio de 2023**, para que tenga lugar la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, establecida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. La inasistencia a esta Audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

5. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 300

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00175-01
Demandante: Juan Camilo Giraldo Osorio
aliciaosorio2002@yahoo.com
Demandado: Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
notificaciónjuridica@saesas.gov.co
Medio de Control: Ejecutivo
Providencia: Concede apelación

ANTECEDENTES

El 02 de mayo de 2023, mediante auto de sustanciación No. 244 se negó la prueba pericial que solicitó la parte ejecutante en el proceso de la referencia. La decisión se notificó por estado el 03 de mayo de 2023.

El 08 de mayo de 2023 la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra la decisión anterior.

CONSIDERACIONES

Sobre las decisiones que son apelables en el marco de los procesos ejecutivos, el parágrafo 2 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2o. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir*

(...)” (negrilla y subrayado del despacho)

El artículo 299 del CPACA también dispone que cuando se trate de la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas, se observaran las reglas establecidas en el Código General del Proceso respecto de los procesos ejecutivos.

El artículo 321 del CGP dispone que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad y los siguientes autos:

(...)

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. (...)

Sobre la oportunidad para interponer la apelación, el artículo 322 ibidem dispone:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal **o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.***

2. La apelación contra autos **podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición**. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.”

En el presente asunto, la decisión que se recurre corresponde al auto que negó la practica de una prueba pericial, por lo que se constata la procedencia del recurso de apelación. Además, se corroboró que la ejecutante presentó el recurso en el término de ejecutoria, por lo que, al haber sido interpuesto dentro del plazo legal, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, conforme a lo previsto en el artículo 323 del CGP. En consecuencia, se remitirá -de manera digital sin necesidad de reproducción de copias- las piezas procesales como el escrito de demanda y sus anexos, así como el auto que negó el decreto y práctica de la prueba pericial, junto con el recurso de apelación, atendiendo lo dispuesto con el artículo 122 CGP en concordancia con el parágrafo artículo 324 lb.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto de sustanciación No. No. 244 del 02 de mayo de 2022, de conformidad con lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Por Secretaría remitirlas las piezas procesales de forma digital, correspondientes a: la demanda y anexos, auto que el decreto y práctica de una prueba pericial, escrito de recurso de apelación y la presente providencia que concede la apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dando aplicación a lo señalado en los artículos 112 y 324 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 301

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00175-01
Demandante: Juan Camilo Giraldo Osorio
aliciaosorio2002@yahoo.com
Demandado: Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
notificaciónjuridica@saesas.gov.co
Medio de Control: Ejecutivo
Providencia: pone en conocimiento

ANTECEDENTES

El 02 de mayo de 2023, mediante auto de sustanciación No. 244 se concedió a la parte ejecutante un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para que realice las gestiones necesarias encaminadas desocupar completamente el inmueble a intervenir -apartamento 402- del Edificio Los Juncos.

El 17 de mayo de 2023, la apoderada del ejecutante presentó escrito en el que solicitó que se reconsidere la decisión y se le permita que sus enseres continúen guardados en el apartamento 402; posibilidad que afirma ya fue consultada con el contratista que va a ejecutar la obra, quien avaló la solicitud.

Entonces, teniendo en cuenta que en el informe que presentó la SAE se manifestó expresamente que una de las condiciones para iniciar la obra de reparación del apartamento 402 era que se dejara completamente desocupado para evitar inconvenientes futuros, se pondrá en conocimiento de la Sociedad de Activos Especiales SAE la solicitud de la ejecutante, para que se pronuncie sobre su viabilidad. La entidad deberá pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la entidad ejecutada la solicitud elevada por la parte ejecutante, para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncie sobre el particular.

SEGUNDO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 431

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00175-01
Demandante: Juan Camilo Giraldo Osorio
aliciaosorio2002@yahoo.com
Demandado: Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
notificaciónjuridica@saesas.gov.co
Medio de Control: Ejecutivo
Asunto: modifica medida cautelar

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 686 de 10 de noviembre de 2022, se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro de los bienes (muebles o inmuebles) que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el remanente del producto de los embargos, en el proceso radicado bajo el No. 76001400303320130068400 promovido por el EDIFICIO LOS JUNCOS contra la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE Y EL MINISTERIO DE JUSTICIA. Además, se ordenó que, si se trata de cuentas bancarias, el embargo está determinado y limitado a la suma de doscientos ochenta y cinco millones ciento ochenta y cinco mil ciento treinta y tres pesos M/CTE (\$285.185.133). (Art. 593 numeral 10, del C.G.P).

La entidad ejecutada presentó recurso de apelación contra la decisión anterior.

Por su parte, la parte ejecutante, en el término de traslado del recurso de apelación, solicitó que se modifique la medida cautelar decretada por el Despacho.

Para resolver la solicitud, se deben hacer las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia y oportunidad de los recursos

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 sobre el recurso de reposición dispone:

“artículo 61. Modifíquese el artículo [242](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte, el párrafo del artículo 318 del CGP dispone que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”*

Entre tanto, el artículo 243 del CPACA dispone que el auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar es apelable y se concede en el efecto devolutivo. Sobre el trámite e interposición del recurso de apelación, el artículo 244 ibidem dispone que *“(…) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”

2.2. Medidas cautelares de embargo. Excepciones al principio de inembargabilidad

El artículo 63¹ de la Constitución Política de 1991 dispone que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por su parte, el Decreto 111 de 1996 –Estatuto Orgánico del Presupuesto- en el artículo 19 define los bienes inembargables, así:

“ARTÍCULO 19² Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

Por su parte, el artículo 594 del CGP enlista los bienes inembargables, además de los previstos en la Constitución Política o en leyes especiales.

“Artículo 594. Bienes inembargables

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Políticas o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social.**

(...)

PARÁGRAFO. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Sobre el contenido y alcance del principio de inembargabilidad presupuestal, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien se trata de una garantía que tiene por objeto preservar y defender los recursos financieros del Estado, destinados, por definición, a satisfacer requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana, no es absoluto y admite excepciones como cuando se trata del pago

¹ **“ARTÍCULO 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

² [Reqlamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007](#) y Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Consitucional [C-354](#) de 1997)

de i) acreencias laborales³, ii) **sentencias judiciales**⁴, iii) títulos provenientes del Estado que contengan una obligación clara, expresa y exigible.

En la sentencia C- 1154 de 2008 la Corte Constitucional reiteró que la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos contenidos en el Presupuesto General de la Nación no es absoluto y debe armonizarse con los demás principios y derechos constitucionales, por lo que reiteró las reglas de excepción, entre ellas, las obligaciones de origen laboral y las condenas impuestas mediante providencias judiciales, como mecanismos para garantizar el interés general y proteger la efectividad de los derechos fundamentales de cada individuo. Veamos:

*“La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con **el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”*

2.3. Caso concreto:

En el presente asunto, el auto interlocutorio No. 686 de 10 de noviembre de 2022 que decretó la medida cautelar se notificó en estado el 11 de noviembre de 2022 y el término de ejecutoria corrió durante los días 17 al 21 de noviembre de 2022. El 17 de noviembre, la entidad ejecutada presentó recurso de apelación contra la decisión, por lo que se constata que el recurso es procedente y se propuso dentro de la oportunidad legal.

No obstante lo anterior, durante el traslado del recurso de apelación, la ejecutante desistió de *“la medida cautelar solicitada sobre los bienes que se llegaren a desembargar y/o los remanentes, en el citado proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Civil Municipal de Cali de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo el número de radicación 033-2013-00684 ...”*. En su lugar, solicitó que se modifique la medida cautelar y se ordene el embargo y retención de los dineros que tenga o llegue a tener la Sociedad de Activos Especiales SAE en cuentas de ahorro o corrientes o cualquier otro título bancario en entidades financieras (BBVA, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, AV Villas, Colpatria y Davivienda).

En el contexto descrito, conforme lo dispone el artículo 235 del CPACA, la medida cautelar puede ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando se advierta que es necesario variarla para que se cumpla. En el presente asunto, la ejecutante manifestó que desiste de la medida cautelar decretada en el auto No. 686 de 10 de noviembre de 2022, pero -además- solicitó una nueva medida cautelar que busca el embargo y retención de los dineros que tenga la entidad ejecutada en la ciudad de Bogotá en cuentas de ahorro o corrientes o en cualquier otro título bancario.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la ejecutante desistió de manera expresa a la medida de embargo y secuestro de los bienes (muebles o inmuebles) que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el remanente del producto de los embargos, en el proceso radicado bajo el No. 76001400303320130068400 promovido por el EDIFICIO LOS JUNCOS contra la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE Y EL MINISTERIO DE JUSTICIA y las cuentas bancarias embargadas en el mismo proceso; embargo que se decretó limitado a la suma de doscientos ochenta y cinco millones ciento ochenta y cinco mil ciento treinta y tres pesos M/CTE (\$285.185.133), se revocará la medida cautelar referenciada y se ordenará comunicar la decisión al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que realice el registro pertinente de la decisión que aquí se toma.

³“(…) “el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante en el Estado Social de Derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto” y, en tal virtud, estimó que “los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el art. 177 del código contencioso administrativo...”. Es decir, que según la Corte el principio de la inembargabilidad de los bienes y recursos de la entidades estatales sufre una excepción, cuando se trate de obligaciones laborales, debido a la necesidad de asegurar la protección del derecho fundamental al trabajo” Corte Constitucional. C- 546-1992.

⁴ “La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. √ Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177).” Corte Constitucional. C- 354-1997

Por otra parte, como quiera que la ejecutante solicitó el embargo de las cuentas de todo tipo que tenga o llegue a tener la SAE, se considera que teniendo en cuenta que en el asunto que aquí se analiza el título objeto de recaudo corresponde a una sentencia judicial que ordenó el pago de perjuicios materiales y morales al accionante y le impuso una obligación de hacer a la entidad ejecutada, la medida resulta procedente. En ese sentido, es claro que en el presente caso se cumplen con una de las excepciones al principio de inembargabilidad referenciado en líneas anteriores, por lo que, en aras de salvaguardar el derecho del ejecutante y a efectos de garantizar el cumplimiento de la orden judicial, se decretara la medida cautelar de embargo a cuentas de ahorro o corrientes o cualquier otro título bancario que tenga la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.E. SAS** en entidades financieras (BBVA, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, AV Villas, Colpatria y Davivienda).

Ahora bien, como quiera que en el mes de diciembre de 2022, mediante Resolución No. 1325 de 16 de diciembre de 2022, la SAE le pagó a la ejecutante la suma de \$222.915.624, valor que el demandante aceptó que le fue consignado a su cuenta de ahorros, lo que resta es el cumplimiento de la obligación de hacer, por tanto, se tendrá en cuenta la cotización de la obra a ejecutar que presentó la entidad accionada para llevar a cabo las reparaciones emitida por la Sociedad Planeamos S.A.S. por valor de **\$ 32.584.583**, por lo que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP el embargo está determinado y limitado a la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$48.876.875**.

En el evento de que se confirme el embargo de dineros inembargables, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. (Parágrafo del art. 594 del CGP).

La suma determinada y que sea retenida deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. **760012045008** del Banco Agrario, una vez el Despacho confirme el registro de embargo y el envío de los dineros respectivos. Se advierte que sólo se debe constituir los depósitos judiciales cuando el juzgado lo autorice.

Para dar cumplimiento a la orden de embargo, la secretaria comunicara la medida cautelar de embargo. Para el efecto, primero se oficiará al Banco BBVA y solo en caso de que éste no perfeccione la medida se oficiarán a las demás entidades financieras, una a una y en orden⁵,

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la medida cautelar solicitada inicialmente por la parte ejecutante y, en consecuencia, **REVOCAR** la medida cautelar de embargo y secuestro ordenada en el auto interlocutorio No. 686 de 10 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva. La decisión deberá **COMUNICARSE** al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que realice el registro pertinente de la decisión.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario a nombre de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS**, NIT 900.265.408-3 en las siguientes entidades financieras: BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, COLPATRIA Y DAVIVIENDA.

TERCERO: LIMITAR la medida de embargo a la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$48.876.875**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

En el evento de que se confirme el embargo de dineros inembargables, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. (Parágrafo del art. 594 del CGP).

⁵ 2 Banco Caja Social, 3) Bancolombia, 4) Banco Popular, 5) Banco de Bogotá, 6) Banco de Occidente, 7) Banco Agrario de Colombia, 8) AV Villas, 9) Colpatria y 10) Davivienda

La suma determinada y que sea retenida deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. **760012045008** del Banco Agrario, una vez el Despacho confirme el registro de embargo y el envío de los dineros respectivos. **Se advierte que sólo se debe constituir los depósitos judiciales cuando el juzgado lo autorice.**

CUARTO: POR SECRETARÍA comuníquese la medida cautelar de embargo. Para el efecto, primero se oficiará al Banco BBVA y solo en caso de que éste no perfeccione la medida se oficiarán a las demás entidades financieras, una a una y en orden, en los términos previstos en la parte motiva, a fin de que cumplan la medida cautelar de embargo en los precisos términos ordenados en el inciso final del párrafo del artículo 594 del CGP.

QUINTO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Londoño Forero
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 432

Radicado No:	76001-33-33-008-2021-00179-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones paniaguatunja@gmail.com – paniaguasupervisor1@gmail.com
Demandado:	Arnobio Gómez Mafla naslyg.moncada@gmail.com
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Pasa proceso para Sentencia Anticipada

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, se procede a aplicar lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que en su tenor literal expresa:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la Audiencia Inicial:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- Cuando no haya que practicar pruebas;*
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. Parte Demandante:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1.2. Parte Demandada:

Solicita que se oficie al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para que allegue al Despacho copia del Proceso Ordinario No. 76001-41-05-002-2014-00555-00, formulado por el señor Arnobio Gomez Mafla contra Colpensiones.

Se **niega** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del

¹ Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

CPACA, toda vez que, en los antecedentes administrativos aportados por Colpensiones, obra copia autentica de la Sentencia No. 321 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en única instancia, dentro del proceso de la referencia.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la Resolución No. 100492 del 13 de febrero de 2012, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en favor del señor Arnobio Gomez Mafla se encuentra viciada de nulidad por presuntamente haberse liquidado la mesada sin haberse tenido en cuenta el total de semanas cotizadas de conformidad con los argumentos expuestos en la demanda; o si, por el contrario, la misma conserva su presunción de legalidad.

Previamente a dar una respuesta al anterior problema, el Despacho deberá analizar si en el presente esta configurada la **cosa juzgada**, en atención a la excepción propuesta por la parte demandada.

3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

1. **TENER** por contestada la demanda por parte del señor Arnobio Gomez Mafla.
2. **INCORPORAR** los documentos aportados por la parte demandante y demandada.
3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
6. **RECONOCER** personería a la Abogada Carmen Julia Méndez Toscano, portadora de la T.P. 284.822 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos del poder visible en el expediente.
7. Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.
8. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No.303

Radicado No:	76001-33-33-008-2021-00150-00
Demandante:	Diego Fernando Rueda Espinosa y Otros rosauraarangonavarro@hotmail.com
Demandados:	Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; dario.agudelo@fiscalia.gov.co . Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) notificaciones.judiciales@icbf.gov.co ; representación.judicial@icbf.gov.co
Medio de control:	Reparación Directa
Asunto:	Convoca Audiencia Inicial

Vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Lifesize”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo Lifesize, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- TENER** por contestada la demanda por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.
- TENER** por contestada de manera **EXTEMPORANEA** la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.
- TENER** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.

4. RECONOCER personería a los Abogados Santiago Alfredo Pérez Solano, portador de la T.P. 163.224 del C.S.J y Marco Andres Mendoza Barbosa, portador de la T.P. No. 140.143 del C.S.J., para actuar en representación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en los términos del poder visible en el expediente.

5. ACEPTAR la renuncia del poder presentada por los Abogados Santiago Alfredo Pérez Solano y Marco Andres Mendoza Barbosa, en calidad de apoderados judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por cumplirse los requisitos del artículo 76 del CGP.

6. RECONOCER personería al abogado Darío Cesar Agudelo Bustamante, portador de la T.P. No. 82.194 del C.S.J., para actuar en representación de la Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder visible en el expediente.

7. SEÑALAR la hora de las **11:00AM** del **25 de julio de 2023**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

8. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No.304

Radicado No:	76001-33-33-008-2021-00142-00
Demandante:	Leonor Ramos Angulo 955.abogados@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional notificaciones.cali@mindefensa.gov.co , juliana.guerrero@mindefensa.gov.co , julaguerrero@gmail.com
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto:	Convoca Audiencia Inicial

Vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Lifesize”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo Lifesize, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.
- RECONOCER** personería a la abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos, portadora de la T.P. No. 146.590 del C.S.J., para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, en los términos del poder visible en el expediente.
- SEÑALAR** la hora de las **11:00 Am** del día **26 de julio de 2023**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.
- ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación No. 299

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
Demandante:	FERRETERIA SUMIVALLE LTDA dsdavid2020@gmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE CANDELARIA direccionjuridica@tributosyfinanzas.com
Proceso No.:	76001-33-33-008-2020-00189-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario atender lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procediéndose a estudiar si se deben resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada y de ser pertinente fijar fecha para audiencia inicial.

Al respecto, en el presente caso la entidad demandada **MUNICIPIO DE CANDELARIA**, contestó la demanda de manera extemporánea de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, por lo que no habría lugar a estudiar las excepciones propuestas por la entidad.

Ahora bien, considera el Despacho que en el presente caso es pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del proceso de la referencia, toda vez que hay pruebas por practicar, por lo que se procede a fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se llevará a cabo de manera virtual, a través de la aplicación "**Lifesize**", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo "**Lifesize**", se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5qSM.

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

- SEÑALAR** la hora de las **_10:30 AM** del día **_14 de junio de 2023**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- TENER** por **NO** contestada la demanda del **MUNICIPIO DE CANDELARIA**, por haber sido presentada de forma extemporánea.

3. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación Municipio de Candelaria al abogado **SILVIO CAICEDO SOLIS** identificado con C.C. No. 66.967.618 y tarjeta profesional número 178.987 del C.S. de la J., y correo electrónico: direccionjuridica@tributosyfinanzas.com , con las facultades descritas en el poder aportado, visible en el índice 11 del expediente digital cargado en SAMAI.
4. Igualmente se **RECONOCE** personería para actuar dentro del proceso, como apoderada sustituta de la entidad demandada municipio de Candelaria, a la doctora **LINA MARCELA GÁLVES HURTADO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.264.586 y tarjeta profesional número 314.136 del C.S. de la judicatura, de conformidad con el memorial poder de sustitución, visible en el índice 11 del expediente digital cargado en SAMAI.
5. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.430

Proceso: 76001-33-33-008-2018-00264-00
Demandante: Caja de Compensación Familiar
notificacionescajadecompensación@comfenalcovalle.com.co
Demandado: Municipio de Cali-secretaria de Hacienda
dfvizcaya@gmail.com
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
Asunto: Resuelve reposición

En el proceso de la referencia, mediante auto de sustanciación No. 598 de 19 de diciembre de 2022 se concedió el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada -Municipio de Cali- contra la sentencia de primera instancia No. 138 del 07 de octubre de 2022.

El 13 de enero de 2023 la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que concedió la apelación contra la sentencia. Manifestó que en atención al fallo que concedió las pretensiones de la demanda, mediante Resolución No. 4131.040.21.10500 del 28 de Octubre de 2022 de la Alcaldía de Santiago de Cali -Departamento Administrativo de Hacienda-, el Municipio resolvió depurar de la cuenta corriente la deuda que por concepto de Impuesto Predial Unificado venía imputando al predio "Lares de Comfenalco" en posesión del Distrito Especial de Santiago de Cali, de las vigencias 2004 al 2022 por valor de \$1.014.059.020, es decir, depuró las vigencias que estaba cobrando en las Resoluciones objeto de demanda.

También informó que a la demandante ya le fue expedido el respectivo certificado de paz y salvo No. 5102047641 del 17 de noviembre de 2022 por concepto de Impuesto Predial Unificado del predio identificado con número de predial nacional 760010100069800210002300000002 e ID Predio 0000213050. 4.

En razón a lo anterior, teniendo en cuenta que el Distrito Especial de Santiago de Cali ya depuró la deuda que motivaba el proceso de la referencia, consideró que no había razón para dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la accionada.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“artículo 61. Modifíquese el artículo [242](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 242.** Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, el parágrafo del artículo 318 del CGP dispone que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”*

El auto objeto de recurso se notificó en estado de 11 de enero de 2023 y la parte actora recurrió la decisión a través de escrito que envió al correo institucional de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 13 de enero de 2023, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por lo que se

constata que se presentó dentro de la oportunidad legal. Del recurso se dio traslado a la parte demandada sin que se pronunciara sobre el particular.

La decisión que se recurre concedió el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada, contra el fallo de primera instancia que concedió las pretensiones de la demanda. La parte actora considera que, teniendo en cuenta que la entidad ya depuró la deuda impuesta en los actos administrativos acusados y le otorgó paz y salvo de la deuda, no resulta viable dar trámite al recurso de apelación.

Al respecto, lo primero que se debe señalar es que el recurso de apelación lo propuso la entidad accionada -frente a quien la decisión fue adversa¹-, por tanto, es la legitimada para desistir del mismo si así lo considera. Adicionalmente, aun cuando la entidad haya cumplido la orden dada en el fallo de primera instancia, está en todo el derecho de buscar que la decisión sea revisada por el superior funcional del Despacho, en virtud del principio de doble instancia²

En razón a lo anterior, no se repondrá el auto No. 598 de 19 de diciembre de 2022 que concedió el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada -Municipio de Cali- contra la sentencia de primera instancia No. 138 del 07 de octubre de 2022. Y se ordenará continuar con el trámite correspondiente.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación No. 598 de 19 de diciembre de 2022 que concedió el recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite correspondiente para dar trámite al recurso de apelación.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

¹Artículo 320 del CGP fines de la apelación (...) "*Podrá interponer recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia*"

² "*La doble instancia tiene múltiples finalidades, tales como permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía, ampliar la deliberación del tema y evitar errores judiciales.*" C-718 de 2012.